



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1142/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Medina contra la Resolución núm. 3456-2018, emitida el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Medina, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), la Resolución núm. 3456-2018, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

***Primero:** Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Teresa Medina, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00005, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos;*
***Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

El fallo en dispositivo fue notificado, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a la actual recurrente, señora Teresa Medina, de conformidad con el memorándum, emitido, el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto, el veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), por la hoy recurrente, Teresa Medina, vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el cuatro (4) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Edesur Dominicana, S.A., de conformidad con el Acto núm. 16/2019, instrumentado por el ministerial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wellington Terrero, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la hoy recurrente, señora Teresa Medina, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

La parte recurrida, Edesur Dominicana, S.A., depositó su escrito de defensa, el cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ante esta sede. Posteriormente, el expediente íntegro fue recibido, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por este tribunal constitucional, con motivo de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar la solicitud de caducidad en contra del recurso de casación interpuesto por Teresa Medina, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

“Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, que habiendo sido emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización para emplazar en fecha 12 de marzo de 2018, el último día hábil para emplazar era el 10 de abril de 2018, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 3 de abril de 2018, mediante el acto núm. 0217-2018, precedentemente mencionado, esta Sala Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción realizado a la parte recurrida, fue hecho dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede rechazar la solicitud de caducidad examinada.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Teresa Medina, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

a) “A que [la hoy recurrente] la señora TERESA MEDINA, ni siquiera a través su representante el señor GARIBARDY SANCHEZ MONTERO, nunca fue debidamente emplazada por la parte recurrente la Empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., conforme a los procedimientos que rigen esta materia; situación [é]sta que hasta la fecha de la presente instancia la señora [Medina] no ha sido debidamente notificad[a], ni conoce los méritos del recurso, en franca violación al derecho de defensa y a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.”

b) “A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia con esta nefasta resolución viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el derecho sagrado de la defensa, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano y de la misma Suprema Corte de Justicia, ya que en el último atendido página 3 de la resolución, da aquiescencia y validez a la simple notificación realizada en el domicilio de los abogados (...).” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la recurrente sigue en su motivación y descripción del presente recurso, alegando que *“habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que el recurrente haya notificado el acto de emplazamiento a que fuera autorizado, a la señora TERESA MEDINA, por intermedio de su abogado [,] solicit[ó] a la Suprema Corte de Justicia la [caducidad] del recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 0319-2018-SCIV-00005, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación..”* (sic)

d) *“A que El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente [é]sta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial (Ver Sentencias del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013, TC 0420/15, del 29 de octubre 2015 y TC/0544/18, del 10 de diciembre 2018).* (sic)

e) *“A que se evidencia que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar la solicitud de caducidad, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa de la señora Teresa Medina, entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta corte había consolidado y con los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional dominicano.”
(sic)

f) “A que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente. del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” (sic)

g) “A que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h) La recurrente concluye en su petitorio en el sentido de que se admita el recurso de revisión constitucional, en contra de la Resolución núm. 3456-2018, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitando que se acoja, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión, y en consecuencia, anular la referida resolución. Asimismo, solicita ordenar el envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Edesur Dominicana, S.A, solicita el rechazo del presente recurso de revisión, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios que le son atribuidos, sino que, por el contrario, realizó un examen ajustado a la ley. A tales fines, expone lo siguiente:

a) *“El art. 277 de nuestra Constitución, reiterado en el art. 53 de la Ley No. 137-11 faculta a este honorable tribunal a “revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...” Primero que nada, Honorables Magistrados, debemos recordar que la revisión constitucional ha sido concebida como “un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución”, y en la especie, la parte recurrente se circunscribe a enunciar los principios alegadamente violados sin subsumirlos en el fallo atacado.” (sic)*

b) *Que en su escrito de defensa la recurrida establece “Por otra parte, es sabido que las sentencias que resuelven incidentes no pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Mediante la TC/053/13, posteriormente reiterado en la TC/0130/13, este colegiado sentó el precedente de el mismo “solo procede en contra de sentencias -con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes”. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *“La resolución que nos ocupa decidió un incidente que no puso fin al proceso, sino que por el contrario, al rechazarlo mantiene abierta la casación como recurso extraordinario tendente a determinar si la ley fue correctamente interpretada o aplicada. En cambio, si el fallo hubiese sido inverso, esto es, si la caducidad hubiese sido acogida, entonces la exponente hubiera podido recurrirla en revisión constitucional.” (sic)*

d) *Que por lo anteriormente expuesto, la sociedad comercial Edesur Dominicana, S. A., es de opinión que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles por el Tribunal Constitucional, por los motivos y argumentos contenidos en su instancia, y muy específicamente por tratarse de una resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre un petitorio de caducidad, lo cual no constituye una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en esa virtud el litigio se mantiene en el ámbito del Poder Judicial.*

6. Solicitud de desistimiento

El dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el abogado de la señora Teresa Medina, parte recurrente en revisión, depositó ante la Suprema Corte de Justicia un escrito dejando constancia de la voluntad de la recurrente de renunciar o desistir del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Varios documentos de interés fueron aportados para la presente decisión, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Resultan, entre ellos, los que se detallan a continuación:

1. Resolución núm. 3456-2018, dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Teresa Medina, depositado el veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 0319-2018-SCIV-00005, dictada el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
4. Copia de la Sentencia Civil núm. 0322-2017-ECIV-00191, dictada el veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
5. Memorándum, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), contentivo de notificación de la Resolución núm. 3456-2018, por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Teresa Medina, a través de su domicilio de elección en la oficina de su abogado constituido.
6. Instancia contentiva del escrito de defensa producido por la parte recurrida, Edesur Dominicana, S.A., depositado, el cinco (5) de marzo del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

7. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la parte recurrente, señora Teresa Medina, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la documentación depositada en el expediente constatamos que el conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, señora Teresa Medina, en contra de la razón social Edesur Dominicana, S.A., Como resultado de la indicada demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió como buena y válida la pretensión descrita más arriba y, en consecuencia, condenó a la entidad Edesur Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Teresa Medina, mediante la Sentencia num.0322-2017-ECIV-00191.

Que no conforme con dicha decisión, la señora Teresa Medina, interpuso recurso de apelación principal, y la entidad Edesur Dominicana, S.A, interpuso apelación incidental en contra de la referida sentencia, procediendo la alzada a rechazar ambos recursos de apelación, y en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia Civil núm. 0319-2018-SCIV-00005, dictada el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la precitada decisión, la entidad Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En el marco de ese recurso, la señora Teresa Medina presentó un incidente de caducidad que fue rechazado mediante la Resolución núm. 3456-2018, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión, que resuelve el rechazo del incidente de caducidad, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015); 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: rechazo de la solicitud de desistimiento

Sobre la solicitud de desistimiento formalizada en el presente caso, este tribunal constitucional precisa lo siguiente:

9.1. Tal y como indicamos en acápite anterior, el abogado postulante a favor de los intereses de la recurrente, señora Teresa Medina, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), depositó un escrito dejando constancia de su formal renuncia o desistimiento respecto del recurso de que se trata. Los términos concretos de tal moción son los siguientes:

ÚNICO: Formal RENUNCIA o DESISTIMIENTO del presente recurso de revisión constitucional, depositado en contra de la Resolución No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3456-2018, de fecha 31 de agosto del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora TERESA MEDINA.

9.2. Que el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.3. En su Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince, este colegiado definió el desistimiento como:

“[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]”; decisión en que, asimismo, dictaminó que el desistimiento, “[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”.

9.4. La jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido categórica en cuanto a la exigencia de que el desistimiento, aun en el campo de los procesos y procedimientos de justicia constitucional, debe realizarse a través de un acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico donde conste la voluntad expresa —con la firma o rúbrica— del promotor de dicha solicitud, en este caso la parte recurrente. Muestra, por ejemplo, es el precedente contenido en la Sentencia TC/0012/22, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), donde para acoger un desistimiento, se estableció lo siguiente:

A la vista de la referida instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos para su admisibilidad, tal como son referidos por los precedentes evaluados como por el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, a saber: la instancia del desistimiento se encuentra debidamente firmada por el accionante y recurrente, señor [...], quien en las calidades referidas está legalmente habilitado a los fines de poder expresar su voluntad de desistir ante este tribunal constitucional, para el caso que nos ocupa

9.5. Tomando en cuenta lo anterior y considerando que la presente solicitud de desistimiento ha sido presentada a este tribunal constitucional por el abogado constituido y apoderado de la señora Teresa Medina, no por ella a título personal, sin que obre en el expediente elemento probatorio alguno donde deje constancia expresa de su consentimiento en desistir o renunciar del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata; este tribunal de garantías constitucionales se ve en la imperiosa necesidad de desestimar la citada moción de desistimiento, toda vez que no se ha cumplido en la especie con la formalidad exigida por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dominicano y la reiterada jurisprudencia, a saber: que la parte promotora del desistimiento, a través de su firma o rúbrica, exprese su voluntad en desistir, ya que el mandato *ad litem* ostentado por su abogado para postular por sí en el marco del recurso de que se trata no es tan elástico como para permitirle al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurista, por sí, expresar la voluntad de su mandante en renunciar del derecho de acción.

9.6. Es, por lo anterior, que este tribunal constitucional estima de lugar rechazar la solicitud de desistimiento formulada por el abogado de la señora Teresa Medina, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); esto, pues, vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Que la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.2. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.

10.3. Acorde con la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la decisión jurisdiccional recurrida no fue notificada a la recurrente, señora Teresa Medina, según da fe el secretario general de la Suprema Corte de Justicia mediante certificación del quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). En tal sentido, cuando no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional ha estimado que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión —interpuesto el veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019)— se tramitó en tiempo hábil y acorde con la regla del plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

10.4. Continuando con el análisis sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, vemos que este procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

10.5. Si bien la decisión recurrida fue dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, esta no se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve el fondo del asunto, ya que el litigio principal se encuentra pendiente de ser resuelto por el Poder Judicial, específicamente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que aún se encuentra apoderada de un recurso de casación (asunto principal).

10.6. Por consiguiente, el recurso de revisión que nos ocupa concierne al rechazo, por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la solicitud de caducidad del recurso de casación promovida por la señora Teresa Medina. De ello se colige que dicha sentencia rechazó un incidente que no resuelve el fondo del asunto y no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del caso en cuestión.

10.7. En un caso similar, donde se rechazó un recurso respecto de una sentencia incidental que ordenaba la continuación del juicio, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013):

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.8. El anterior precedente ha sido reiterado por este colegiado en las Sentencias: TC/0200/2014, TC/0390/2014, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17 y TC/0204/20, entre otras.

10.9. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.10. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en el fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la sentencia de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales exigidos por la Ley núm. 137-11 para admitir el recurso de revisión de la especie.

10.11. En consecuencia, respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, como se ha indicado, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, tal como se dictaminó en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., y en virtud lo mismo de los precedentes vinculantes antes referidos que de los razonamientos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Medina, contra la Resolución núm. 3456-2018, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teresa Medina, así como a la parte recurrida, Edesur Dominicana, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ciudadana Teresa Medina contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, que mediante sentencia num.0322-2017-ECIV-00191 de fecha 25 de abril del año 2017, acogió la referida demanda y, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la demandante.

2. En desacuerdo con esta decisión, la señora Teresa Medina, incoó un recurso de apelación principal, mientras que Edesur Dominicana S.A, interpuso un recurso de apelación incidental, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que por sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0319-2018-SCIV-00005 del 24 de enero del año 2018, procedió a rechazar ambos recursos y confirmar la decisión de primer grado.

3. Mas adelante, Edesur Dominicana, S. A., elevó un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en el marco de ese recurso, la señora Teresa Medina presentó un incidente de caducidad que fue rechazado mediante la resolución núm. 3456-2018, de fecha 31 de agosto del año 2018. Luego, este fallo fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

4. En tal sentido, el voto mayoritario de esta judicatura constitucional, por vía de la presente sentencia, procedió a declarar la inadmisibilidad del citado recurso de revisión, al considerar que la resolución impugnada “*no ha desapoderado al Poder Judicial del caso principal*” y, por ende, “*no cumple con lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11*”.¹

5. Vista las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0130/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

¹ Reiterando el criterio aplicado en los precedentes TC/0130/13 y TC/ TC/0153/17 sobre sentencias incidentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *«...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]»* de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como resultado de este.

12. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la *«autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla»*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Adolfo Armando Rivas³ expresa: *«...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico»*. Bien nos indica este autor que *«[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

14. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

16. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

17. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

«...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

18. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

19. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

21. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

22. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

23. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

24. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

«...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

25. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *«...se expresa en el sentido de que la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

26. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

27. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

28. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

29. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

30. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

31. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

32. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

33. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

34. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede

«...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental»,

sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria